

Rawson, de mayo de 2016.

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "A., N. A. y otras c/ D., G. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 24181-R-2015).**-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:**-----

-

----- La parte actora, a fs. 129/135, se queja porque la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisibile la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva 05/2015, que revocó parcialmente el pronunciamiento de primera instancia.-----

----- Señala que con la resolución denegatoria que impugna en este acto, la Cámara pretende impedir la revisión de la arbitrariedad en que ha incurrido, que se traduce en afectación a sus derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, y a la reparación integral que regula la Declaración Universal de Derechos Humanos (fs. 134 vta.).-----

----- Sostiene, al contrario de lo expresado en la sentencia, que atacó concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos de la jueza de grado. Destaca la incongruencia de la Alzada al hacer mérito de cuestiones que sirvieron para indemnizar el daño moral, pero no el daño material por la incapacidad sobreviniente de los actores (fs. 134 y 135).-----

----- Cita doctrina referida al principio de congruencia (fs. 134 y vta.) y a la arbitrariedad (fs. 134 vta.).-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **I.-** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que: “...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional...” (STJCh, Exptes. N° 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).-----

----- Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras).-----

----- Además, el Acuerdo Plenario N° 3821/09 ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del citado acuerdo).-----

----- **II.-** En base a lo expuesto, se cotejará si se han cumplido las exigencias que permitan atravesar el primer tamiz, de la admisibilidad formal. Así, se advierte que en la carátula normada en el artículo 5° del reglamento (fs. 129/130), el presentante no identifica de manera completa el tribunal que dictó la resolución recurrida, ya que solo dice Sala “B” Cámara de Apelaciones, sin especificar la circunscripción.--

----- También menciona como representadas a tres personas, pero del encabezado y del texto de la presentación se desprende que solo son dos los actores en esta instancia (fs. 129 y 131).-----

-

----- **III.-** Asimismo, la queja es insuficiente. El relato de los hechos trascendentes de la causa aparece incompleto.-----

----- En efecto, el resumen de los antecedentes del caso es muy sintético, por lo que deja fuera datos de importancia, o los refiere de manera superficial e incompleta (fs. 131 vta./133 vta., pto. 3). Así por ejemplo, no dice qué rubros se incluyeron en la demanda por daños y perjuicios y cómo se fundamentó cada uno, presenta de manera parcial la respuesta de la citada en garantía, y omite detallar las conclusiones por las cuales el perito médico determinó el grado de incapacidad sobreviniente de los actores.-----

----- De la sentencia de primer grado, se desconoce el razonamiento que condujo a la jueza a hacer lugar sólo al daño moral y rechazar los otros rubros, en qué se basó para el cálculo de la indemnización, por qué le quitó entidad a la pericial médica y a quién asignó las responsabilidades por el hecho dañoso. Todos aspectos de relevancia, máxime si se tiene en cuenta que las posteriores impugnaciones se basaron en la errónea valoración de la prueba. Así se desprende del libelo, a fs. 132, pto. 3, inc. f).-----

----- Más acotada aún es la descripción de la etapa de apelación, de la que solo relata que se agravió por la errónea apreciación de la prueba (fs. 132, f) y cuáles fueron los aspectos que revocó y modificó la sentencia de la Cámara, pero sin la mínima referencia a sus bases fundantes (fs. 132, pto. 3 inc. h).-----

----- En más de una oportunidad este Tribunal ha sostenido que: “...Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimientes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho...” (STJCh, SI N° 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras muchas más).-----

----- En este mismo sentido, es jurisprudencia constante de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del

expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCH, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----- La exigencia de esta reseña, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.-----

----- **IV.-** Por otro lado, la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. -

----- En consecuencia, la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión, exigencia que, en el caso, no se concreta (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).-

----- Con esa intención, la quejosa intenta su ataque en el punto 4 (fs. 133/135), pero utiliza para ello una errónea técnica que deja al recurso vacío de fundamentos. En otras palabras, presenta una sucesión de párrafos sobre diferentes tópicos sin una ilación lógica, sin coherencia y sin desarrollo argumental, lo que transforma a esa pretendida crítica, en una mera opinión.-----

----- En esa compilación, entre otras cosas, admite el carácter excepcional que tiene el recurso extraordinario por arbitrariedad, y afirma que en este caso procede su habilitación (fs. 133 vta. penúltimo párrafo). Pero lejos de fundamentar esta aseveración, pasa a otro tema, que es el principio de congruencia (ídem último párrafo), en el que tampoco se explyaya, ya que la siguiente frase la dedica a la prueba pericial ofrecida en el proceso (fs. 134, primer párrafo). Luego, reedita el argumento

llevado a la apelación y reiterado en la casación, por el que considera absurdo que la misma prueba pericial haya servido para indemnizar el daño moral pero no el daño material (fs. 134, segundo párrafo).-----

Continuando esta serie de desaciertos, cita reputada doctrina sobre la incongruencia por omisión (fs. 134 último párrafo), y la apreciación de la prueba (fs. 134 vta., primer párrafo), pero no indica cuál es la vinculación con este caso. En las frases siguientes enumera las garantías constitucionales supuestamente afectadas, de manera genérica, sin explicar el agravio concreto que el pronunciamiento le provoca (fs. 134 vta. *in fine*).-----

-

----- Ahora bien, con respecto a los fundamentos dirimientes del fallo impugnado -arbitrariedad no demostrada, falta de invocación de normas violentadas y reedición de argumentos- no sólo no los identificó, por la falta de un relato preciso en ocasión de referirse a los hechos relevantes del proceso, sino que, peor aún, no medió crítica alguna (ver por ej.: fs. 126, quinto y sexto párrafo; fs. 127 vta., segundo párrafo *in fine*; y tercer, quinto, sexto y séptimo párrafo).-----

----- Por ello, luego de cotejar la sentencia recurrida y tras una lectura precisa y detenida del punto 4 del escrito recursivo, titulado “Fundamentos del recurso de queja” (fs. 133 vta./135), se puede concluir sin lugar a dudas, que los argumentos allí desplegados dejan a este remedio directo vacío de contenido, e incólume el decisorio en crisis (Regla 6° y 10° del Ac. N° 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI N° 01/SRE/2011, entre otras).-----

--

----- Ello así, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme...” (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357).-----

----- **V.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisiblesin que corresponda regular honorarios al letrado de la parte actora, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09 STJCh.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **1°) DECLARAR** inadmisibles la Queja de fs. 129/135, interpuesta por los actores N. A. A. y M. J. L. M., sin regular honorarios.-----

-

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

Fdo. Dres. Daniel Rebagliati Russell; Jorge Pflieger; Alejandro J. Panizzi.-----

Recibido en Secretaría el /05/2016.-----

Registrada bajo el N° /SRE/2016. Conste.-----

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-----